



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-61**  
19 de febrero de 2020

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00058  
**Solicitante:** Joaquín Guzmán Berdugo  
**Despacho:** Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Key Sandy Caro Mejía  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-007-2012-00717-00  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 19 de febrero de 2020

## 1. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Joaquín Guzmán Berdugo, solicitó que se inicie vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo identificado bajo radicado 3001-40-03-007-2012-00717-00, el cual cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena, pues manifiesta que ha solicitado ante dicha célula judicial el oficio de desembargo en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito y en dicha agencia judicial le informan que no pueden entregárselo, porque *“se perdió el libro de medidas cautelares, el cual el Juzgado no sabe dónde quedo, entonces lo único que dicen es que solicite reconstrucción del proceso”*. En razón a ello, alega que el juzgado *“presenta demora en el trámite de su proceso”*.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-44 del 10 de febrero de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Key Sandy Caro Mejía en su condición de Juez 16 Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos al día siguiente.

### 3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2020, la doctora Key Sandy Caro Mejía, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso de radicado 13001-40-03-007-2012-00717-00 fue archivado por desistimiento tácito.

Que el señor Joaquín Guzmán en calidad de demandado, presentó ante la secretaría del juzgado formato de desarchivo para *“obtener oficios de desembargo”*.

Manifiesta que una vez recibido el expediente por parte de la oficina de archivo, *“se realizaron actuaciones de indagación a través del interesado de la existencia del cuaderno de medidas cautelares en la caja de archivo del proceso, sin obtener respuesta satisfactoria ni insistencia en la solicitud”*.

Aduce que el expediente permaneció en el despacho a la espera de solicitud de reconstrucción por parte del solicitante y en atención a las actuaciones fallidas, procedió

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

“a darle trámite de oficio a la reconstrucción parcial del expediente” a través de auto adiado 10 de febrero de 2020.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por Joaquín Guzmán Berdugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. Caso concreto

El señor Joaquín Guzmán Berdugo, solicito se inicie vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo identificado bajo radicado 3001-40-03-007-2012-00717-00, el cual cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena, pues manifiesta que ha solicitado ante dicha célula judicial el oficio de desembargo en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en dicha agencia judicial le informan que no pueden entregárselo, porque *“se perdió el libro de medidas cautelares, el cual el Juzgado no sabe dónde quedó, entonces lo único que dicen es que solicite reconstrucción del proceso”*. En razón a ello, alega que el juzgado *“presenta demora en el trámite de su proceso”*.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Key Sandy Caro Mejía, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso de radicado 13001-40-03-007-2012-00717-00 fue archivado por desistimiento tácito y que el señor Joaquín Guzmán en calidad de demandado, presentó formato de desarchivo para *“obtener oficios de desembargo”*.

Manifiesta que una vez recibido el expediente por parte de la oficina de archivo, *“se realizaron actuaciones de indagación a través del interesado de la existencia del cuaderno de medidas cautelares en la caja de archivo del proceso, sin obtener respuesta satisfactoria ni insistencia en la solicitud”*.

Aduce que el expediente permaneció en el despacho a la espera de solicitud de reconstrucción por parte del solicitante y en atención a las actuaciones fallidas, procedió *“a darle trámite de oficio a la reconstrucción parcial del expediente”* a través de auto adiado 10 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y adicionalmente los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso ejecutivo de radicado 13001-40-03-007-2012-00717-00 fue emitido auto adiado 10 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso *“PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE ARCHIVO para que CERTIFIQUE, en el término de DOS (2) días, si en la caja número 31, en la cual se encontraba archivado el expediente radicado 130014003-007-2012-00717-00, reposa el cuaderno de medidas cautelares, y en caso afirmativo, lo remita. SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a una audiencia de reconstrucción de expediente, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P. con el objeto de establecer el estado en que se hallaba el cuaderno de medidas cautelares al tiempo de su pérdida y para resolver sobre su reconstrucción. SEÑALAR para ello, el día VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:30 de la mañana (...)”*.

A partir de lo expuesto y aunque el trámite pretendido por el peticionario no ha sido satisfecho, el cual es, la entrega del oficio de desembargo, no lo es menos, que el mentado oficio no puede ser entregado hasta tanto no se reconstruya el expediente donde reposaba aquel.

Pues, recuérdese que si bien el peticionario no elevó una solicitud en dicho sentido, se observa una actitud diligente por parte de la Juez Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, ordenando de oficio la reconstrucción del expediente, para que no se siga retardando en el tiempo, lo deprecado por el señor Guzmán Berdugo.

Así, se tiene que el trámite para entregarle al solicitante los oficios de desembargo, fue iniciado el 10 de febrero de 2020, esto es, con anterioridad a que finalmente fuera comunicado el auto CSJBOAVJ20-44 de la misma fecha<sup>2</sup> a través del cual se le pondría de presente a la Jueza Dieciséis Civil Municipal de Cartagena la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el peticionario ya está en curso de ser satisfecho a cabalidad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia.

En definitiva, esta corporación no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia actual que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa; al contrario, tomo decisiones de oficio para satisfacer lo pretendido por el peticionario. Siendo ello así, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Joaquín Guzmán Berdugo, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13001-40-03-007-2012-00717, que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.IELG/MZM

---

<sup>2</sup> Comunicado en fecha 11 de febrero de 2020 (Fol. 5)  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia